

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante				Usuario Solicitante: Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: Fecha y Hora Solicitud:		MHNvalle 13-14-01		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ UGPPP - GESTION GENERAL		
					2021-07-01 5:36 p. m.						
ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL											
Número:	147279321		Fecha Registro:	2021-06-24		Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	2021-06-28		Estado:	Pagada	Nro Obligación:	330321		Comprobante Contable de la Generación:		
Valor Bruto:	10.851.278,64		Valor Deducciones:			COP-Pesos:	0,00		Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Neto:	10.851.278,64		Valor Deducciones:			Valor Bruto:	10.851.278,64		Saldo x Pagar:	0,00	
VALORES PAGADOS											
TRM Pago	Valor Bruto		10.851.278,64	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	10.851.278,64		Moneda Base Compra	Valor MBC	
REINTEGROS											
Números			Reintegrado Pesos:	0,00		Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00		Reintegrado Neto Pesos:	0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:			Reintegrado Moneda:	0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00		Reintegrado Neto Moneda:	0,00	
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO											
Identificación:	20130519		Razón Social:	FANNY PATINO DEMORA				Medio de Pago:	Abono en cuenta		
TERCERO BENEFICIARIO DEL PAGO											
Identificación:	19456810		Razón Social:	JAIRÓ IVÁN LIZARAZO AVILA				Medio de Pago:	Abono en cuenta		
CUENTA BANCARIA											
Número:	009400374875		Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.		Tipo:	Ahorro		Estado:	Activa	
DOCUMENTO SOPORTE											
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACIONAL DGOPTN			Número:	01		Tipo:	CUENTA DE COBRO		Fecha:	2021-06-24	
TIP0 Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final											
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS											
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO		FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO	USO DE PROYECTOS ESPECIALES		
					PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	TASA DE CAMBIO	
000 UGPPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS		Nacion	10	CSF	10.851.278,64	0,00	10.851.278,64			Pesos	0,00

No obstante, respecto del saldo a consignar, -TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$3.580.850 pesos m/cte.)-, aseguró la apoderada de la UGPP, que fue constituido el título de depósito judicial No. 400100000789681110110, ante este Juzgado; Sin embargo, revisada la base de datos de los depósitos judiciales cargados a este Despacho no se encuentra a nombre de la aquí demandante, un título ejecutivo alguno, pendiente de pago.

Empero, según la relación histórica de depósitos judiciales constituidos, se encuentra un título judicial a nombre de la señora Fanny Patiño de Mora, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$3.580.850 pesos m/cte.), pero adjudicado ante el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Bogotá, tal y como se evidencia a continuación:



Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Depósitos Especiales

RELACIÓN HISTÓRICA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DONDE FIGURA COMO CONSIGNANTE LA ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

No DE TÍTULO		OFICINA DEL DEMANDANTE		No DE		CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE							
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORDEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	TE	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TE	IDENTIFICACION
4	0010	0007896811	10	1	1	0	1100133370	110012045003	003 ADMINISTRATIVO DEL CTO B	20201218	0	\$ 3.580.850,36	PENDIENTE DE PAGO	1	20130519	FANNY	PATIÑO DE MORA	3	9003739134

Por tal motivo y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá al Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que convierta el título judicial mencionado, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 043 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de realizar su correspondiente entrega, dado que el mismo se otorgó a instancias del proceso de la referencia.

Adicionalmente, se encuentra que, fue allegado poder para representar los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, al abogado **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y T.P. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se concederá el reconocimiento en el resuelve de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que dentro del término de **ocho (8) días hábiles** contados a partir de la recepción de la comunicación de la presente providencia, realice la conversión del título judicial No. 400100000789681110110 que se encuentra a nombre de la señora **FANNY PATIÑO DE MORA**, constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para dejarlo a disposición de este Despacho, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; en razón a que pertenece a un proceso adelantado por este Juzgado, y con el fin de realizar su correspondiente entrega, y continuar con la etapa subsiguiente.

Dentro del mismo término, se solicita **acreditar** ante este Despacho, el traslado del título judicial No. 400100000789681110110, por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$3.580.850 pesos m/cte.)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **Daniel Felipe Ortégón Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y T.P. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2018-00220-00
Demandante: JUAN MICHAEL TORO FUCHTEMANN.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 14 de julio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 04 de julio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMPOTOZCANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00085-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 17 de julio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 04 de julio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO CÁRDENAS
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00240-00
Demandante: THAER HANI DAHROUJ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Retorna el expediente procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A”, el que, mediante providencia de 13 de julio de 2023, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 que decidió dar por terminado el proceso, al declarar prospera la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta”*, disponiendo revocar el auto y en consecuencia declarar no probada la excepción propuesta y ordenar continuar el trámite del presente proceso.

Conforme a lo anterior, y revocado el auto que dio por terminado el proceso (con la salvedad de dejar en firme las actuaciones hasta ahora adelantadas) se dispondrá avocar su conocimiento y continuar con el trámite del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General de Proceso¹, a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda, por lo que, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda.

El Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Juzgado.

¹ **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.**
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Así, tenemos que la demanda fue admitida por auto del 28 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la demandada, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 14 de febrero de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su apoderada judicial el 29 de marzo de 2022, radicada vía correo electrónico. Igualmente, se allegaron los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos aquí demandados.

Ahora bien, antes de fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución No. RCC 023 del 12 de mayo de 2021**, *por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de radicado No. 2019500502634532 de fecha 23 de agosto de 2019, contra la Liquidación oficial No. RDO-2018-02520 del 18 de julio de 2018*, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si se configuró el silencio administrativo positivo en relación al acto administrativo demandado, 2) Determinar si con su expedición, se vulneró el derecho a la igualdad y el principio de jerarquía normativa, o, 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección “A”, el que, mediante providencia del 13 de julio de 2023, **resolvió revocar el auto que dio por terminado el proceso al declarar prospera la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda por configurarse proposición jurídica incompleta”, y ordeno continuar con el trámite del proceso de la referencia.**

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, manteniendo incólumes las actuaciones surtidas por este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

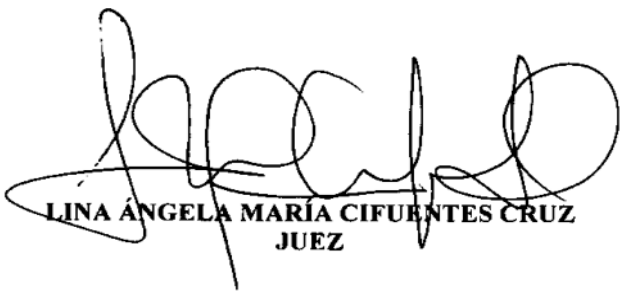
CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00296-00
Demandante: INVERSIONES PORTALPA S.A.S. / PIPEGAS S.A.S E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que esta Operadora Judicial mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Dada la apelación presentada por la parte demandante, el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, resolvió modificar y confirmar la sentencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

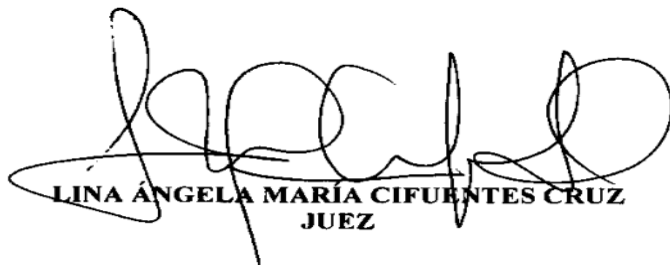
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual mediante sentencia de trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), resolvió modificar y confirmar la sentencia del 10 de febrero de 2023, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMBERG LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00178-00
Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 14 de julio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 04 de julio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 **DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA LÓPEZ GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	110013337043-2022-00238-00
Demandante:	CONSULTORÍA INTERVENTORÍA TÉCNICAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **CONSULTORÍA INTERVENTORÍA TÉCNICAS CIVILES S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de noviembre de 2022.

Que vencido el término de traslado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.** no dio contestación a la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados pese a haber sido notificada en debida forma; motivo por el cual, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se requerirá a la misma para aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

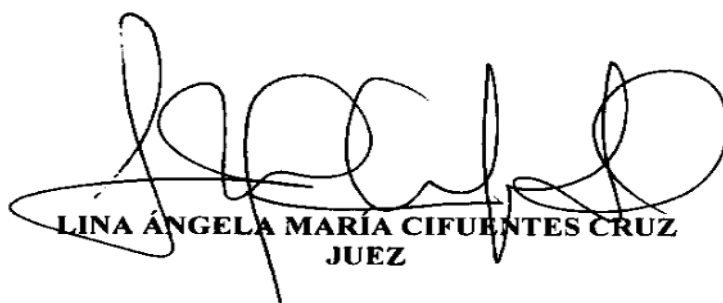
PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que, en el **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, aporte los antecedentes administrativos en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa subsiguiente del proceso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DARIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00239-00
Demandante: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 6 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de septiembre de 2022.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a través de su apoderado judicial el 10 de noviembre de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **Pruebas**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como la demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se manifiesta que tanto la parte demandante como la demandada, no solicitaron el decreto y practica de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 609-31-000740 de 25 de junio de 2021** por medio de la cual se negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido de la declaración de retención en la fuente mensual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE- periodo 5° año gravable 2016 por la suma de \$44.165.000, y la **Resolución 684-002170 de 17 de marzo de 2022**, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la resolución inicial, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad - CREE son análogos,
- 2) Si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse;
- 3) Si es aplicable al CREE los numerales 3 y 4 del artículo 2017-2 del Estatuto Tributario y el Contrato de Estabilidad Jurídica Ej-06 de 11 de abril de 2008 respecto a la renta exenta hotelera,
- 4) Si se configuró pago de lo no debido por parte de NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. a la DIAN;
- 5) Si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a la normativa legal vigente para la época de los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

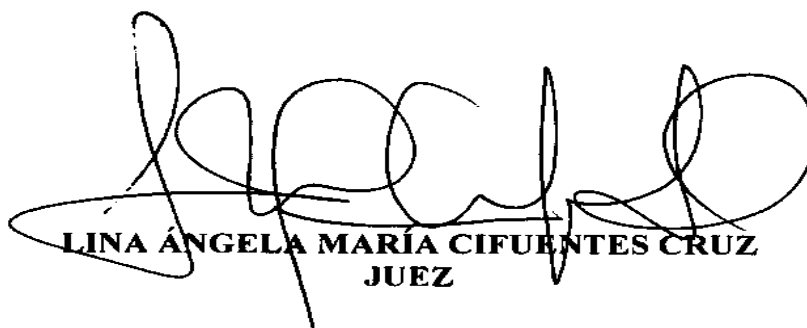
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **abogado Julio Rafael Montoya Barrios**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.144. 242 y Tarjeta Profesional nro. 51.344 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00245-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN–PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“[...]PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, emitida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ LIQUIDADA (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 39.349.46, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación mayores y/o menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE

*1993, “Por medio del cual se reajusta y se reliquida una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de \$ 88.408.90 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación mayores y/o menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones*

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, ya que no son 2.550 días sino 720 días laborados por el señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO** en este ente territorial, conforme se puede evidenciar según certificado de relación de tiempos servicio No 1843 de fecha 30 de septiembre de 1991, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.

2. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir al **MUNICIPIO DE AQUITANIA**, ya que el señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO** presto (sic) sus servicios personales en dicho municipio en un término no mayor a 1.830 días, conforme se puede evidenciar según certificado de relación de tiempos servicio No 1831, expedido por la Jefatura de Archivo de la Contraloría General de Boyacá.

3. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA-**, ya que no son 6.450 días sino 6.750 días laborados por el pensionado en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 282 del 12 de mayo de 1992 y C-082 del 05 de febrero de 1995, expedidos por la por la empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM-.

4. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional

correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, es del 7.74%% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **16.994.62M/CTE**, efectiva a partir 01 de enero de 1993, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario que corresponden a **9.300 días**, los requisitos legales y los factores salariales ordinarios de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1985 modificada por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecida en la **RESOLUCIÓN N° 1495 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N. 1096 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de enero de 1993, conforme a lo dispuesto (sic) en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1985 modificada por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

6. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo (sic) cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo indicado en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

7. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión del señor **ALARCON VICTOR ALEJANDRO**, canceladas a partir del día 01 de enero de 1993 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

8. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1993 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

9. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia. [...]”

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación del señor Alarcón Víctor Alejandro no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró el beneficiario.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, prima semestral, prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación prima anual y vacaciones en dinero; los cuales no fueron percibidos por el beneficiario cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves García, providencia de 22 de noviembre de 2018, radicado nro. 25000-23-37-000-2016-02069-01(23683). En este sentido, se pueden consultar

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de abril 30 de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en ese sentido, concluyó:

“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

autos de 13 de diciembre de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y de 27 de septiembre de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

En el mismo sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, **no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda**, sino que **depende del problema jurídico o razón de ser del litigio**. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**” (Subrayado fuera de texto).*

En reciente pronunciamiento, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022**, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

Radicación No. 110013337043-2022-00245-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL PASIVOS SOCIALES

Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE AGOSTO 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00249-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto 29 de noviembre de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 8 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos incompletos, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial el 28 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico.

Que vencido el término de traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** dio por contestada la demanda y allegó los antecedentes administrativos incompletos de los actos acusados pese haber sido notificada en debida forma; motivo por el cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, pero se requerirá a la misma para que aporte los antecedentes administrativos de manera completa y en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

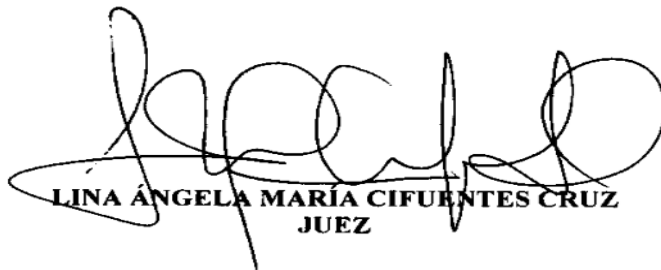
SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que, en el **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado, aporte los antecedentes administrativos completos y en formato PDF de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificado con C. C. nro. 1.130.598.216 y T. P. nro. 232.810 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA RAMÍREZ GÓZALO SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00276-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que, mediante auto de 13 de abril de 2023, se requirió al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2023 la entidad accionada allegó lo requerido, no obstante, se encuentra que la documental allegada está incompleta, como quiera que, no obran los expedientes pensionales de cada uno de los beneficiarios de los cuales se pretende cobrar la cuota parte.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo demandado, este es, la Resolución nro. 1076 del 6 de agosto de 2021, es decir, con los expedientes pensionales de cada uno de los beneficiarios de los cuales se pretende cobrar la cuota parte:

No.	CC- No.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	2.931.508	HERNANDO RUBIO PEREZ
2	20.057.875	SILVIA MARIA CADAVID DE MARQUEZ
3	4.322.013	ARGELIANO URREGO RODRIGUEZ
4	20.118.465	LIGIA ORDONEZ DE APONTE
5	2.933.624	HUMBERTO RODRIGUEZ AREVALO
6	17.084.527	PEDRO ARTURO CHALA HIDALGO

7	5.467.086	JORGE AYCARDI CONTRERAS
8	17.169.858	HECTOR GOMEZ HERNANDEZ
9	153.403	EDILBERTO SAUL GARAY QUEVEDO
10	20.227.319	DELIA ROSALBA SANTIAGO VELASQUEZ
11	41.661.803	MARIA LYNDIA HERNANDEZ SÁNCHEZ
12	17.052.857	JOSE ALVARO CASTAÑEDA PEÑA
13	17.020.602	RAFAEL MARIA FONSECA FONSECA
14	17.185.142	FILIBERTO RAFAEL DAZA VACA

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Aunado a lo expuesto, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Artículo 44, numeral 3º C.G.P).

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio y a través de la secretaria del Despacho, al apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del respectivo oficio, allegue el expediente administrativo completo que dio origen al acto administrativo demandado, este es, la **Resolución nro. 1076 del 6 de agosto de 2021,** esto es con los expedientes pensionales de cada de los beneficiarios de los cuales se pretende cobrar la cuota parte.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Radicación No. 110013337043-2022-00276-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Foncep
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Cumplido el término atrás concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00356-00
Demandante: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE
COLOMBIANO – COOPECAFENOR-
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho luego de analizadas las reglas de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que esta, adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda de la referencia, mediante auto de noviembre 29 de 2022¹.

La demanda fue subsanada dentro del término legal otorgado para el efecto, y se tiene que las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERO: *Que se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos demandados proferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, esto es:*

1. ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221500320511
2. ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221420953492
3. ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221421791552
4. ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221421988622
5. ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221501389601
6. ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221501543191

SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE** que existió UN PAGO DE LO NO DEBIDO por parte de la COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO- COOPECEFENOR hacia las EPS y a su vez a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES-, por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$92.037.283) o en su defecto el valor que su señoría determine.*

¹ Expediente Digital

TERCERO: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$92.037.283), o en su defecto el valor que su señoría determine a favor de mi representada junto con los intereses moratorios correspondientes.*

CUARTO: *Que toda suma de dinero a pagar de mi representada sea INDEXADA.*

QUINTO: *Que se condene en costas procesales al demandado.”*

- Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que, según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Conforme lo dicho, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables. Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado² respecto a los actos de trámite en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo

² Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

Así mismo, al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020³ ha señalado que *“son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita tenemos que los actos de trámite son aquellos que soportan el acto definitivo, en otras palabras, lo nutren en razón a que no crean, ni modifican o extinguen la obligación en forma definitiva, ni concluyen el procedimiento administrativo por lo que no son susceptibles de control judicial y deben ser excluidos dentro del acápite de pretensiones.

De las pretensiones se advierte que el demandante solicita la nulidad de:

- ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221500320511 del 9 de mayo de 2022, por el cual dan respuesta al solicitante y le indican el trámite correspondiente *“Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirlas a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad.”* Acto de trámite que no cumple los requisitos legales, para acudir como objeto del medio de control judicial.
- ACTO ADMINSITRATIVO con Radicado No. 20221420953492, respecto del que se verifica en la subsanación que no se adjunta el acto referido, pero en respuesta al Recurso de Reposición de ADRES del 21 de septiembre de 2022 con Radicado No. 20221501543191⁴, da respuesta a los radicados No. 20221422112502 y No. 20221422122692, con los que se brinda respuesta al Recurso de Reposición incoado por parte de la demandante a fin de: *“se devuelva a la COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LIMITADA- COOPECAFENOR, identificada con el NIT. 890.206.041-7, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$92.037.283.00), correspondiente a las cotizaciones al régimen Contributivo de Salud efectuadas por la Cooperativa durante los años 2017, 2018 y de enero de 2019.”*

Así mismo, la ADRES le explica al solicitante la distinción entre un acto de trámite y acto administrativo indicando: *“es imperante resaltar que los actos administrativos*

³ Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

⁴ Expediente Digital, 13SUBSANACIÓN, Pagina 17-20, respuesta a recurso de Reposición en Devolución de aportes.

son el reflejo de la voluntad de la administración a fin de crear, modificar o extinguir una obligación o un derecho.”

- ACTOS ADMINSTRATIVOS con Radicado No. 20221421791552 y 20221421988622, sobre los que se verifica en la subsanación que no se adjunta el acto referido, pero revisados cada una de las respuestas emitidas por ADRES; se evidencia que en Radicado No. 20221501389601 del 6 de septiembre de 2022, ⁵ da respuesta a los radicados No. 20221421791552 y No. 20221421988622, donde señala la solicitud de la demandante *“la devolución de pago de lo no debido a las EPS COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO- COOPECAFENOR, identificado con el NIT. 890.206.041-7, por los períodos comprendidos 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 1 de enero de 2018 y de enero de 2019.”*

De este modo, no se podría entender que la solicitud del demandante a la administración es un acto administrativo, pues no son disposiciones de la administración, así mismo como lo ha indicado el Departamento Administrativo *“los actos administrativos han sido definidos por la doctrina como “ las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”.*⁶ dicho trámite no se encuentra regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente.

- ACTO ADMINSTRATIVO con Radicado No. 20221501389601 del 6 de septiembre de 2022, por la cual ADRES otorga respuesta a la solicitud de devolución de los radicados No. 20221421791552, *“Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirlas a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad.”* respuesta en la que le indica el debido procedimiento al solicitante, y que no se puede entender como un acto administrativo, ya que no define la situación sustancial, razón por la que, es evidente que se trata de un acto de trámite.

- ACTO ADMINSTRATIVO con Radicado No. 20221501543191 del 21 de septiembre de 2022, por la cual ADRES manifiesta al solicitante la distinción entre un acto de trámite y acto administrativo *“es imperante resaltar que los actos administrativos son el reflejo de la voluntad de la administración a fin de crear, modificar o extinguir una obligación o un derecho, del mismo modo, tal y como el Consejo de Estado lo ha precisado, para que este nazca a la vida jurídica debe cumplir con unos requisitos y producir efectos jurídicos ya sea a nivel general, particular y/o concreto.”* Bajo este entendido, se decanta claramente, que no se trata de actos que crean, modifican o extinguen una obligación, en cabeza de los peticionarios. Y evidentemente, tan solo son respuestas a peticiones elevadas por la aquí demandante ante la ADRES.

⁵ Expediente Digital, 13SUBSANACIÓN, Pagina 11, respuesta a recurso de Reposición en Devolución de aportes.

⁶ Concepto 163891 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública del 29 de abril del 2020.

A este respecto, el H. Tribunal de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsecciones A (Auto de diciembre 7 de 2022, M. P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña) y B (Auto de julio 13 de 2023, M. P. Dra. Carmen Amparo Ponce), se han referido en asuntos similares, indicando lo siguiente:

“En ese orden, se encuentra que los actos demandados, orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que constituyan una expresión de la voluntad de la administración que cree, modifique o extinga la situación jurídica planteada por el particular en su petición. (...).

Así, de la lectura integral de ambas comunicaciones, se extrae que en estas no resolvieron el fondo de la situación planteada por la COOPERATIVA COOPIDROGAS pues en ellas la administración se limitó a indicarle al peticionario que debía elevar la solicitud ante la EPS conforme al procedimiento previsto para determinar la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que en ellas se realice un análisis del caso concreto que reconozca o niegue la devolución deprecada.

Lo anterior conlleva a establecer que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, configurándose así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C. P. A. C. A., lo que conlleva a que la demanda deba ser rechazada.”

“En tal sentido, los únicos actos administrativos susceptibles de ser objeto de control judicial son los considerados como definitivos, en tanto ponen fin a la actuación administrativa y adoptan una decisión definitiva. No ocurre lo mismo con los actos de trámite que, como se dijo, impulsan el proceso sin que en ellos se adopte una resolución de fondo frente a un asunto determinado.

*Conforme lo anterior, las únicas decisiones de la Administración susceptibles de ser demandadas son aquellas mediante las cuales se concluye un procedimiento administrativo, los que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto.
(...).*

Según se extrae de la respuesta emitida por el ADRES la misma no crea, modifica, extingue o define una situación jurídica particular a la actora, por el contrario, se limita a explicar cuál es el procedimiento a seguir en su solicitud, las razones por la falta de competencia y efectúa en el marco de su competencia el traslado de la petición a las EPS para que obtenga una respuesta sobre lo pretendido.”

De este modo, se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la

Radicación No. 110013337043-2022-00356-00
Demandante: COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO –COOPECAFENOR-
Demandado: ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rechaza Demanda

oportunidad legalmente establecida 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la entidad **COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO – COOPECAFENOR-**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por pretender atacar actos que no pueden ser susceptibles de control judicial.

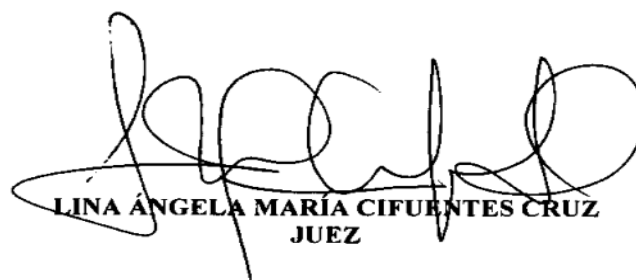
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la entidad **COOPERATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO – COOPECAFENOR**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULY PARILLA RAMÍREZ SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00014-00
Demandante: YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 9 de febrero de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de marzo de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, a través de su apoderado judicial el 14 de julio de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Propuso como excepciones de mérito o fondo las siguientes:

- a) Las entidades territoriales tienen la facultad de hacer efectivas las multas no pagadas a través de cobro coactivo el MUNICIPIO DE EL COLEGIO goza de competencia para cobrar coactivamente la multa impuesta a la Señora YOHANA MARÍA LÓPEZ.
- b) La parte actora no acreditó la excepción de prescripción propuesta contra el mandamiento de pago.
- c) La parte actora no acreditó los requisitos de recusación
- d) En el procedimiento de cobro se vinculo a la totalidad de los interesados
- e) La parte actora incumplió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado.
- f) Falta de acreditación del carácter cierto del daño y su cuantía
- g) Temeridad y mala fe de la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ fundamentado en el artículo 79 del C.G.P.

La parte demandante a través de memorial se opuso a la prosperidad de las mismas.

Se evidencia que las excepciones propuestas, tienen como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

- **Pruebas**

Parte demandante

“Solicito, respetuosamente, se programe fecha y hora para la recepción del testimonio del señor MIGUEL SANTIAGO RODRÍGUEZ VARGAS, en su calidad de pareja de la señora YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ, para que declare sobre la totalidad de hechos de la demanda, a quien se le puede ubicar en el correo electrónico: globalcommarketing@yahoo.com.

Solicito se decrete y practique la declaración juramentada del señor ANDRÉS HERNANDO GUERRERO PUERTO, alcalde del MUNICIPIO DE EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) para el año 2023, o en su defecto se haga uso del medio probatorio previsto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a las declaraciones de representantes de entidades públicas, para que declare sobre la totalidad de hechos de la demanda, a quien se le puede ubicar en el correo electrónico: asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co”

Parte demandada

1. Interrogatorio de parte

1.1. Solicito se fije fecha y hora con la finalidad de que la señora YOHANA MARÍA LÓPEZ TORRES responda el cuestionario que en audiencia le formularé.

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁN** las solicitudes probatorias requeridas por las partes, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, dentro del expediente administrativo y con las pruebas aportadas a proceso, es posible determinar la prosperidad o no de las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 657 de 7 de diciembre de 2022** mediante la cual se resolvieron unas excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA** tenía competencia para adelantar el procedimiento de cobro coactivo en contra de la demandante.

- 2) Si dentro del procedimiento de cobro se vinculo a las personas con interés directo
- 3) Establecer si proceden las excepciones de prescripción, indebida tasación del monto de la deuda y genérica, contra el mandamiento de pago Auto 198 de 23 de agosto de 2022.
- 4) Si el acto administrativo se encuentra incurso en falsa motivación
- 5) O por el contrario si la resolución demandada se expidió conforme a la normativa que regula el caso.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

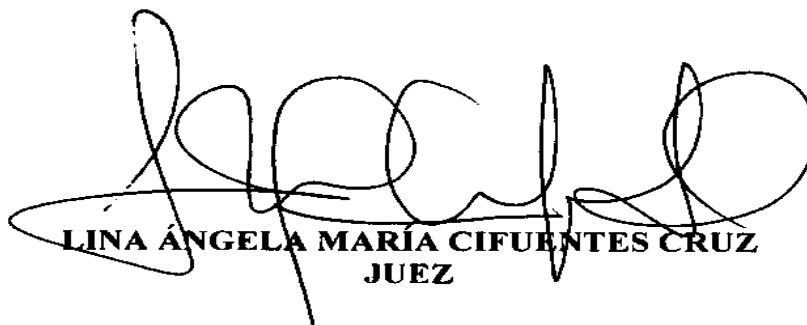
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **abogada Martha Mireya Pabón Páez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.887.262 y Tarjeta Profesional nro. 148.564 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00153-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA –
COOTRANSBOSA LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 06 de julio de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de **COOTRANSBOSA LTDA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 28 de junio de 2023, que rechazo de plano la demanda al operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta la apoderada judicial del demandante que, se trata de un acto administrativo ficto o presunto que se emana de la falta de resolución de fondo de las peticiones por medio de las cuales se solicitó la devolución por pago de lo no debido por parte del ADRES. Que el demandado considero que el acto administrativo inicial era un acto de mero trámite y por ello no resolvió de fondo, configurándose el silencio administrativo negativo al no resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Reitera que la caducidad de la acción no opera, como lo estipula la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76 “(...) *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)*”, al tratarse de un acto administrativo ficto o presunto.

Que el eje central de la acción es solicitar la devolución de los dineros que **COOTRANSBOSA LTDA** realizo al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores que devengaban menos de 10 SMMLV, como lo estableció la sentencia del Consejo de Estado de julio 30 de 2020, que señaló: “*la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ordene la devolución de los pagos de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen*

contributivo, que realizó COOTRANSBOSA LTDA correspondientes a los trabajadores que devengaban, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, durante el período comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2021, debidamente indexados, sin perjuicio de la eventual causación de intereses remuneratorios y/o moratorios, en los términos establecidos en la ley.”

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A ibídem «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda, se deben estudiar conjuntamente los artículos 169 y 170 del CPACA, los cuales corresponden al rechazo y a la inadmisión de la demanda, en su orden.

El artículo 170 en mención establece que la demanda tendrá que ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, adicionalmente enuncia que se otorgan 10 días hábiles para la subsanación del escrito de demanda, y se aclara que el auto que inadmite la demanda será susceptible de reposición.

Por su parte, el artículo 169 señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.** *(negrilla propia)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”**

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable para el presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.** *(negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario”*.

De otro lado, se tiene que el Oficio del 3 de mayo de 2022, con radicado número 20221500301881, fue notificado el 10 de mayo de 2022, y que la sociedad demandante presentó Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría el 14 de octubre de 2022, con constancia de no conciliación de noviembre 16 de 2022, por lo que, a la presentación de la de la Solicitud de Conciliación ya se encontraba fuera del término para que interrumpiera el término de caducidad.

Observa este Despacho que, retomados los términos de caducidad, a la actora le correspondía presentar la demanda, a más tardar el día 12 de septiembre de 2022, no obstante, según el acta de reparto, la misma fue abonada al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, el día 24 de noviembre de 2022, lo que demuestra que la misma fue presentada fuera del término legalmente establecido, operando así la caducidad de la acción.

La caducidad en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”¹ (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, no encuentra el Despacho que se deba reponer el auto de junio 28 de 2023, que declaró la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso.

Respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1.El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2.El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, como la apoderada de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, por esta razón, se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

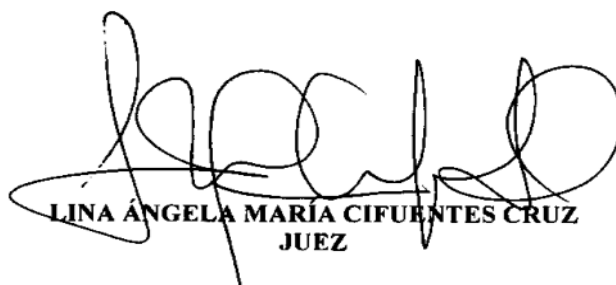
PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de **COOTRANSBOSA LTDA**, contra el auto que rechazó la demanda, proferido por este Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 15 **DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULFI DANIELA RAMOS Q. LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00169-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho demanda remitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Función Jurisdiccional y de Conciliación)**, quien mediante Auto A2022-002944 de 18 de octubre de 2022, declaró falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tratarse de un tema relacionado con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-.

Dado lo anterior, y analizada los anexos del proceso, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, que lo que pretende el **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, es obtener el reconocimiento y pago total de los servicios prestados, debidamente facturados y auditados, por el deudor **FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTÍA FOSYGA** hoy **ADRES** por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado propio del Despacho)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente:

“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(…)”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la ***Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá***, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **29 de mayo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR el expediente**, previas las anotaciones del caso.

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA DANIELA MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00170-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.
**Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS S.A.** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 29 de mayo de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - *Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:*

- UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017 → auditoría paquete 0217
- UTF2014-OPE-23615 del 10 de julio de 2017 → auditoría paquete 0317
- UTF2014-OPE-24771 del 28 de agosto de 2017 → auditoría paquete 0417.

Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en los paquetes relacionados y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los que se encuentran las 64 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas administrativas al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse

SEGUNDA. - *Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES*

CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (\$139.409.237m/cte.) correspondiente a 88 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 64 cuentas de recobros objeto de la demanda, relacionados, como se ha dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.

TERCERA. - *Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.*

CUARTA. - *De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.*

QUINTA. - *Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.”*

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

de control, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SALUD TOTAL EPS**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, recobros por tecnologías en salud NO POS, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez, las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios o tecnologías en salud NO POS.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente:

“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(…)”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortigón Ortigón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **29 de mayo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA PAREJA MARTINEZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00173-00
Demandante: RTS S.A.S.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN DE CUNDINAMARCA -
COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad **RTS S.A.S.** que actúa a través de apoderado judicial, contra **COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“1. **Que a través del MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se determine valor que una vez auditado reconoce deber a nuestro poderdante.*

*2. **Que por ser procedente, declare nula la resolución nula la Resolución PEJ No. 00653 del 24 de junio de 2022 “Por la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada, con cargo a la masa liquidatoria del programa de la entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi”, proferida por el Agente Especial Liquidador el Dr. Víctor Julio Berrios Hortua, y su apoderado general Fernando Hernandez Velez mediante la cual se rechazó la acreencia de mi poderdante.***

*3. **Que, por ser procedente, declare nula el acto administrativo resolución nula la Resolución No. PEJ No. 00908 de fecha 18 de octubre de 2022, “Por la cual decide recurso de reposición y RECHAZA TOTALMENTE el crédito reclamado por RTS S.A.S proferida por el Agente Especial Liquidador el Dr. Víctor Julio Berrios Hortua, y su apoderado general Fernando Hernandez Velez mediante la cual se rechazó la acreencia de mi poderdante.***

*4. **Que por ser procedente, declare nula el acto administrativo expedido por el Señor liquidador de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual se abstiene de pronunciarse sobre la Reclamación A 52.9 y lo solicitado de manera expresa en esta reclamación mediante escrito que se allegó y aporta***

aduciendo de manera falaz que en las resoluciones anteriores ya se pronunció lo cual no es cierto basta leer las resoluciones para concluir que jamás se pronunció sobre esta sino únicamente sobre la EJ 03, proferida por el Agente Especial Liquidador el Dr. Jesús Orlando Pérez Carvajal.

5. Que se restablezca el derecho a mi poderdante por la vulneración fáctica y jurídica en la valoración probatoria de la documentación allegada, por cuanto existen elementos que no pueden generar duda al liquidador y que en su lugar, en virtud del artículo 40 del CPACA en concordancia con el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, solicitó se valoren las pruebas allegadas y se califique y gradúe la acreencia con base en el acervo probatorio allegado dentro del orden de Prelación legal respectivo, específicamente que se tenga en cuenta el Auto que libró mandamiento de pago y todos los soportes que se allegaron y se decrete AUDITORÍA CONJUNTA del sistema QUALITY DATA y de los pasivos contables con intervención de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

6. Que se decida lo que en derecho corresponde una vez se practiquen y valoren las pruebas conforme a Derecho Fundamental de Petición y al Debido Proceso Administrativo y teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no ha perdido sus facultades de vigilancia y control, así como jurisdiccionales para dirimir conflicto de glosas y conforme la Sentencia n° 17001-23-33-000-2017-00640-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 11 de Julio de 2018.

7. Que como consecuencia de lo anterior al anular la Resolución No. PEJ No. 00908 del 18 de octubre de 2022, que decide recurso de reposición y CONFIRMA la resolución PEJ No. 00653 del 24 de junio de 2022, en la cual decidió rechazar totalmente el crédito reclamado por RTS S.A.S. y por existir suficiente fundamento se reconozca la totalidad de la reclamación que asciende a OCHOCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$812.716.632), por Servicios de salud de alto costo efectivamente prestados por la I.P.S. que representó con cargo para pago a la entidad en liquidación COMFACUNDI. y ordenar su pago con cargo a la masa liquidatoria.

8. En virtud del numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece la Responsabilidad del liquidador por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, por lo cual solicito en caso de que la entidad liquidada se decrete la responsabilidad del liquidador y de su apoderado general de pagar la suma OCHOCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$812.716.632).

9. Se valoren adecuadamente las pruebas aportadas oportunamente y que se allegan con la presente, para lo cual se debe realizar audiencia conjunta y con intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, que quedaron determinadas en formulario FURA: recepcionados por la entidad en liquidación, correspondientes al expediente radicado bajo el No. 2018-00526 y las Facturas objeto de reclamación y reconocimiento con todos sus soportes: RIPS, AUTORIZACIONES, EPICRISIS, etc, lo cual quedó grabado en los CD que se aportaron y que nuevamente se aportan.

10. Que se declare la nulidad del oficio OFC-11465 en donde se da respuesta a Derecho de Petición donde se solicita Audiencia Conjunta de conciliación y Depuración de cartera para Acreencias con participación de la delegación de Medidas Especiales Superintendencia Nacional de Salud” (...)

Analizada la demanda, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, los actos administrativos fueron expedidos dentro del proceso administrativo iniciado por la Superintendencia Nacional de Salud con el objetivo de tomar posesión de los bienes, haberes y ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar **COMFACUNDI** y el crédito que motivo la reclamación de la parte demandante corresponde a prestación de servicios de salud de alto costo por especialidad de nefrología, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² señaló:

“(…) En el caso bajo estudio, la parte actora cuestiona la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales el agente liquidador de Cafesalud EPS S.A., reconoció de manera parcial una acreencia que DISTRIFAR DEL ORIENTE presentó en el trámite liquidatorio respectivo, por valor de \$2.023.592.214, a saber:

➤ Resolución A-005766 del 9 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se Califica y Gradúa una acreencia oportunamente presentada, con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS S.A. en liquidación.”

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Mery Cecilia Moreno Ayala. Expediente 11001-33-37-044-2022-00177-0. Auto de 10 de febrero de 2022

➤ *Resolución A-006213 del 26 de enero de 2021, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución A-005766 de 2020.”*

Estos actos fueron expedidos en el marco del procedimiento administrativo iniciado por la Superintendencia Nacional de Salud con el objetivo de tomar posesión de los bienes, 6 Expediente: 25000-23-37-000-2022-00066-00 haberes y negocios y ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud EPS S.A.

El crédito que motivó la reclamación de la demandante corresponde a servicios de salud que sostiene haber prestado a usuarios de la EPS en liquidación. Conforme a lo anterior, se tiene que en el asunto puesto a consideración no se controvierten actos administrativos de carácter tributario, esto es, los relativos al monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas o contribuciones, ni aquellos expedidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo; contrario sensu, la litis se deriva de decisiones del agente liquidador de una EPS sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos en el marco de un proceso de intervención forzosa administrativa y liquidación iniciado por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que permite afirmar que el asunto de debate que plantea la actora no se enmarca en la competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, ni se trata de aspectos asignados a las Secciones Segunda y Tercera, según lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. (...) (Resalta Juzgado)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el asunto en cuestión no se controvierten actos administrativos de carácter tributario, ni aquellos expedidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, pues la litis se centra en la decisión del agente liquidador de **COMFACUNDI**, sobre la aceptación, prelación, o calificación de créditos en el marco de un proceso de intervención forzosa, asunto que no es de competencia de la Sección Cuarta de esta Jurisdicción.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se

Radicación No. 110013337043-2023-00173-00
Demandante: RTS S.A.S
Demandado: COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

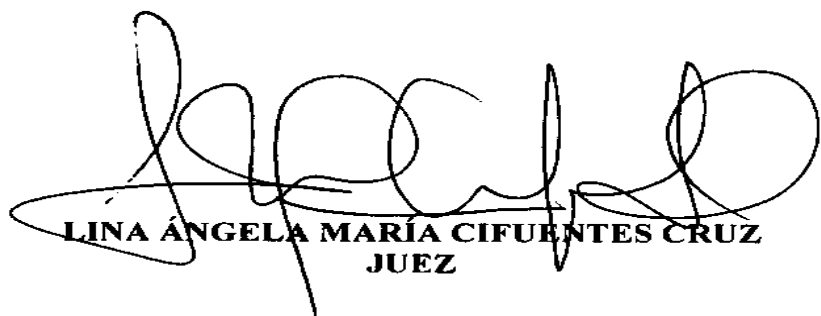
realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **30 de mayo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00174-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS S.A.** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - *Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados:*

- UTF2014-OPE-21868 del 08 de mayo de 2017 → auditoría paquete 0117
- UTF2014-OPE-22536 del 01 de junio de 2017 → auditoría paquete 0217
- UTF2014-OPE-23615 del 10 de julio de 2017 → auditoría paquete 0317
- UTF2014-OPE-24771 del 28 de agosto de 2017 → auditoría paquete 0417

Oficios expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en los paquetes relacionados y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los que se encuentran las 1214 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas administrativas al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA.- *Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de MIL TREINTA MILLONES SETECIENTOS*

DECISEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.030.716.215m/cte) correspondiente a 1346 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 1214 cuentas de cobros objeto de la demanda, relacionados, como se ha dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.

TERCERA. - *Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de cobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.*

CUARTA. - *De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de cobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago."*

Analizada la demanda, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SALUD TOTAL EPS**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**,

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

recobros por tecnologías en salud NO POS, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 001.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios o tecnologías en salud NO POS.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: *“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”*

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente: *“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(…)”*

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortigón Ortigón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

RESUELVE

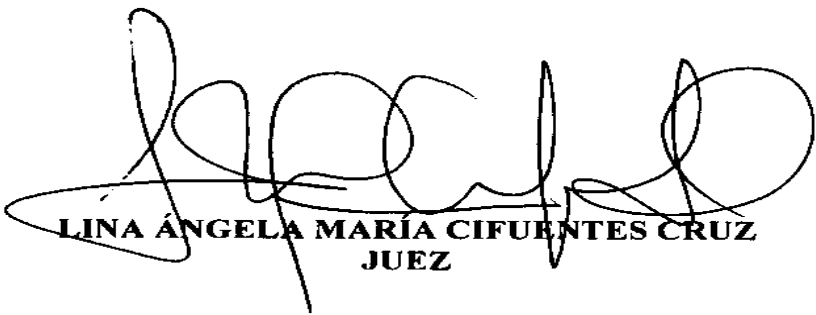
PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **30 de mayo de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY MARCELA NAVARRETE GONZÁLEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00175-00
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN
REGIONAL DE APOYO DEL PACIFICO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

PRIMERA: *Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en:*

- Resolución No. 0598 del 21 de noviembre de 2.022, por medio de la cual la demandada resolvió, entre otras: “REVOCAR para MODIFICAR el artículo primero de las resoluciones No. 0179 del 19 de abril de 2.022 y No. 0207 del 05 de mayo de 2.022, por medio de las cuales se le solicitaba a la ARL POSITIVA el reconocimiento y pago de unas incapacidades o licencias (...)”.

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo adelantado como consecuencia de la anterior resolución.*

TERCERA: *En caso de que en el transcurrir del trámite judicial que ahora se promueve, se haya efectuado o llegase a efectuar pago alguno, o que la entidad se cobre con dineros que hayan sido o lleguen a ser objeto de embargo, solicito SEORDENE la devolución de dichas sumas de dineros, junto al correspondiente pago de intereses moratorios de conformidad con el Art. 192 del CPACA.*

CUARTA: *Que se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos del Art. 192 del CPACA.*

QUINTA: *Se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, ya que lo procurado por el demandante es la nulidad del acto administrativo, a través del cual la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, le ordena a la **ARL POSITIVA**, la cancelación y pago por concepto de prestaciones económicas (incapacidades) expedidas a los servidores adscritos a la planta de personal de esa entidad.

Como se puede advertir en el presente caso lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad del acto administrativo que busca el pago de incapacidades de unos servidores públicos adscritos a la planta de personal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que a todas luces sale de la órbita de conocimiento de esta Sección, por lo que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, toda vez que, el asunto debatido tampoco tiene relación con la determinación **de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva**, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

Aclara el Despacho que, si bien el acto administrativo se encuentra encaminado a declarar deudor a la **ARL POSITIVA**, también lo es, que dicho acto esta enfocado a establecer un título ejecutivo, y se tiene que la etapa de expedición de la resolución (título ejecutivo) es previa al inicio del cobro coactivo, razón por la cual no es de conocimiento de este Juzgado.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia funcional, el expediente de la referencia a la *Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá* para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el día **30 de mayo de 2023**, para efectos de la caducidad.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00176-00

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, proceso remitido por el Juzgado 6° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual, mediante auto de 29 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 37129 del 21 de octubre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2443 del 3 de abril de 2020 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) en forma irregular, (ii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (iii) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, se orienta esta pretensión a que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, se abstengan de ejecutar o descontar las sumas antes referidas, o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a CIENTO OCHO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$108.015.988,22 m/cte) por concepto de capital y la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.433.964,86 m/cte) por concepto de indexación con corte a marzo de 2020, o el valor que se acredite como

Radicación No. 110013337043-2023-00176-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS -S S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

descontado por la entidad demandada, en caso de efectuarse dicho descuento o compensación.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

*CUARTA.- Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho.
 .” (...)*

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06-3501 de julio 6 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dada la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación por prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SALUD TOTAL EPS S S.A.**, debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, recursos de salud del FOSYGA por causal de apropiación sin justa causa por inconsistencias derivadas del registro de afiliados, temáticas que no tienen relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Radicación No. 110013337043-2023-00176-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS -S S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Radicación No. 110013337043-2023-00176-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS -S S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de recursos de salud apropiados sin justa causa, derivados de unas inconsistencias en el registro de afiliados en la EPS.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente: *“(…) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(…)”*

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

Radicación No. 110013337043-2023-00176-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS -S S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 6° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

Así, por secretaria del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.  JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00177-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare la NULIDAD PARCIAL del siguiente acto administrativo:

• Resolución No SUB-45266 del 17 de febrero de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ COMPARTIDA – RECURSO DE REPOSICION)” En lo que respecta a la distribución de la prestación de vejez del demandante asignada por COLPENSIONES en el acto administrativo impugnado.

2- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en lo que respecta a la financiación de la prestación la misma debe realizarse dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, y no con la aplicación del Concepto interno BZ_2014_9326535 del 5 de noviembre de 2014

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones, que a fin de definir el porcentaje de financiación de la prestación a cargo del FONCEP, compute como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias y Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, sume las horas de trabajo real dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así obtenga deberá tomarlos como el de días laborados adicionando con los días de descanso remunerado y de vacaciones.

4.- Que se condene en costas a la demandada en el presente proceso. (...)”

En primera medida es dable aclarar que el acto administrativo demandado, resuelve la objeción presentada por el **FONCEP** respecto de la consulta del proyecto de resolución mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez compartida al señor **GERMAN SAMUEL SANTAMARIA SARMIENTO**.

De la revisión de la demanda, se observa que la parte demandante argumentó que, la objeción realizada a la consulta del acto administrativo, tiene fundamento en el cómputo de los tiempos simultáneos tomados para el reconocimiento pensional, dado que **COLPENSIONES**, frente a los días simultáneos, los toma en su totalidad, sin advertir que el funcionario no podía haber desempeñado en su totalidad la jornada completa en dos instituciones de manera simultánea. Aduce que el tiempo de servicio prestado por el funcionario, se realizó por horas y la demandada no individualizó las mismas, a fin de obtener el tiempo real laborado como lo advirtieron en la objeción.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989¹, a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018², concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de abril 30 de 2020³, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en esa línea concluyó:

*“En ese orden de ideas, se denota que **en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el***

¹ “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves G., auto de noviembre 22 de 2018, radicado nro. 25000-23-37-000-2016-02069-01(23683). En este sentido, se pueden consultar autos de diciembre 13 de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez; y de septiembre 27 de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 25 de junio de 2020⁴, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En igual sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁵, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]” (Subrayado fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de octubre 24 de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio trata de un enjuiciamiento del acto que asignó cuota parte pensional al Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, dado que el objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al **FONCEP** en el proyecto de resolución de reconocimiento de una pensión de vejez, y, más específicamente, en el sentido de aclarar el tiempo real laborado por el servidor.

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez

que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

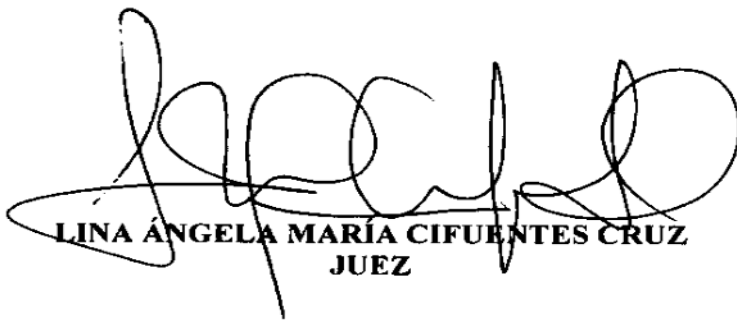
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Tener como presentada la demanda el **1° de junio de 2023** según acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00179-00
Demandante: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Se declare la Nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo - Resolución 0090 del 3 de septiembre de 2021 confirmada mediante el recurso de reconsideración No. 5916 del 17 de noviembre de 2022, notificada el 22 de noviembre de 2022 y en contra de USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S. A. S., por las causales previstas en los numerales 2 y 20 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante la cual se sancionó por la suma total de \$2.272.620.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad se declare el restablecimiento del derecho causado a mi representada USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S. A. S, por los actos sancionatorios Resolución 0090 del 3 de septiembre de 2021 confirmada mediante el recurso de reconsideración No. 5916 del 17 de noviembre de 2022, notificada el 22 de noviembre de 2022, actos proferidos dentro del expediente DD 2021 2021 231.

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, la entrega de la totalidad de la mercancía aprehendida por razón de las resoluciones censuradas y la exclusión de sus registros la referida sanción.

CUARTA: Como consecuencia del restablecimiento del derecho se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTA: Se compulsen copias para la investigación penal en contra de los funcionarios que cometieron los actos violatorios demandados.

SEXTA. - Que se decrete la caducidad de los actos administrativos”

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, ya que lo procurado por el demandante es que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, le entregue la totalidad de la mercancía aprehendida por concepto de censura y exclusión de los registros.

Como se puede advertir en el presente caso lo pretendido por el actor es la entrega de una mercancía decomisada y aprehendida a través de una inspección realizada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, que a todas luces sale de la órbita de conocimiento de esta Sección, por lo que este Despacho declara su falta de competencia para tramitar el presente medio de control, toda vez que, el asunto debatido tampoco tiene relación con la determinación **de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva**, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se remitirá el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia funcional, el expediente de la referencia a la *Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá* para que se haga el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el día 1 de junio de 2023, para efectos de la caducidad.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 15 DE AGOSTO DE 2023, a  ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00180-00

Demandante: ASMET SALUD

**Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSO DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra demanda instaurada por la Dra. BETTSY AGUAS MEDINA apoderada judicial de ASMET SALUD EPS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante la cual pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 33171 del 01 de julio de 2022 *“Por la cual se ordena a la EPS ASMET SALUD-identificada con NIT 900.935.126-7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES “Auditoria ARCON_BDEX005” y 072277 del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión de la Resolución No 33171 de 01 de julio de 2022.*

Analizados los anexos del proceso, se precisa que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, decantó que los asuntos en que se discute recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se estableció que el recobro o reclamación de servicios de salud prestados, sean de conocimiento de esta sección.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar el presente medio de control, toda vez que, que lo que pretende **ASMET SALUD EPS**, es obtener la restitución de los dineros cobrados por *concepto de reintegro de recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa*, en virtud de la auditoria ARCON_BDEX005 realizada por la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, temática que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de esos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros por concepto de servicios médicos prestados a pacientes con cargo a la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: “*Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1° del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.*”

En el mismo sentido, el Superior Jerárquico en providencia de 15 de junio de 2023³ señaló lo siguiente: “*(...) Así las cosas, en los casos en que la discusión jurídica se centre en determinar si existe fundamento legal para el pago de los servicios médicos que dice la EPS que prestó a un paciente o si, por el contrario, es procedente ordenar el reintegro de los dineros pagados por parte del Adres a la EPS al considerar que se apropiaron sin justa causa, la sección competente para resolver dicho problema jurídico es la Sección Primera y no la Cuarta, comoquiera que no se trata de un asunto tributario.(...)*”

³ Sección Segunda. Subsección “B”, auto de 15 de junio de 2023. MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón. Resuelve conflicto de competencia entre sección primera y cuarta.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

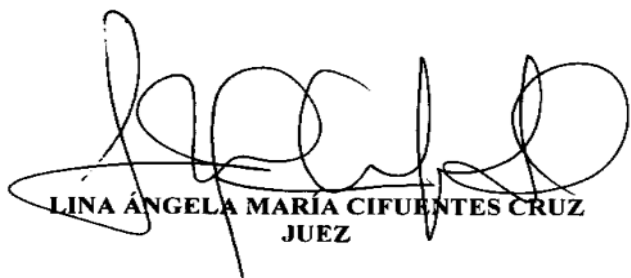
PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la **Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **02 de junio de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO EN ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.